ANEXO E

RESÚMENES DE LAS SEGUNDAS COMUNICACIONES ESCRITAS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo E-1	Resumen de la segunda comunicación escrita de China	E-2
Anexo E-2	Resumen de la segunda comunicación escrita de la Unión Europea	E-14

ANEXO E-1

RESUMEN DE LA SEGUNDA COMUNICACIÓN
ESCRITA DE CHINA

I. ALEGACIONES RELATIVAS AL APARTADO 5 DEL ARTÍCULO 9 DEL REGLAMENTO (CE) Nº 384/96 DEL CONSEJO, DE 22 DE DICIEMBRE DE 1995, RELATIVO A LA DEFENSA CONTRA LAS IMPORTACIONES QUE SEAN OBJETO DE DUMPING POR PARTE DE PAÍSES NO MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA, CODIFICADO Y REEMPLAZADO POR EL REGLAMENTO (CE) Nº 1225/2009 DEL CONSEJO

1. China alega que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento Nº 384/96 del Consejo, en su forma modificada y codificado y reemplazado por el Reglamento (CE) Nº 1225/2009 del Consejo, es, en sí mismo, incompatible con el párrafo 10 del artículo 6, los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, el artículo I y el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

2. La UE comienza su primera comunicación escrita con varios **argumentos procesales**. En primer lugar, la UE sostiene que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China no cumplía la prescripción del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, dado que no "presenta[ba] el problema con claridad" en lo que se refiere a sus alegaciones relativas al párrafo 10 del artículo 6 y los párrafos 3 y 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994. Sin embargo, al esgrimir este argumento, la UE confunde las prescripciones procesales del párrafo 2 del artículo 6 del ESD con el análisis sustantivo de la medida en litigio. En realidad, el párrafo 2 del artículo 6 no impone obligaciones respecto de la cuestión de fondo de si el "alcance" o "contenido" de la medida en litigio guarda relación con las obligaciones cuyo incumplimiento se alega. Esto último forma parte de las cuestiones sustantivas. Además, el argumento de la UE de que China no relacionó claramente la medida impugnada con las disposiciones cuya infracción se alega confunde "alegaciones" con "argumentos". Al alegar que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China no cumplía la prescripción del párrafo 2 del artículo 6 porque no explicaba cómo la medida en litigio infringe las disposiciones que tratan de las obligaciones jurídicas específicas, en realidad la UE se está oponiendo a los "argumentos" relativos a las alegaciones formuladas por China. En la solicitud de establecimiento de un grupo especial, sin embargo, sólo se deben indicar con precisión los "fundamentos de derecho" de la reclamación. Los argumentos conexos se pueden aclarar y desarrollar progresivamente durante el procedimiento. China señala además que la UE no demuestra que el supuesto incumplimiento de las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 haya redundado en perjuicio de su capacidad de defender sus intereses, si bien este es un prerrequisito para que se establezca que ha habido una infracción del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Por último, China recalca que, además de estas observaciones generales, que ya deberían bastar para que el Grupo Especial rechace la alegación de la UE de que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China no cumplía las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6, un análisis alegación por alegación lleva a la misma conclusión.

3. En segundo lugar, la UE alega que China ha ampliado el alcance de esta diferencia a "otras medidas y cuestiones" que no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial. En primer lugar, la UE aduce que, puesto que "en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China se describía la medida en litigio como "apartado 5 del artículo 9 del Reglamento Nº 384/96 del Consejo, modificado", y dado que el "Reglamento Nº 1225/2009 del Consejo no modificó, corrigió ni rectificó la medida indicada por China", sino que "deroga" el Reglamento Nº 384/96 del Consejo, el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento Nº 1225/2009 del Consejo es "una medida no comprendida en el mandato del Grupo Especial". No obstante, este argumento es puramente semántico y pasa por alto el hecho de que no hay absolutamente ninguna diferencia de fondo entre

ambas disposiciones. En segundo lugar, la UE aduce que en la primera comunicación escrita de China figuran "otras cuestiones que no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial", en particular, el cálculo y la determinación de los márgenes de dumping. Ésta, sin embargo, es una cuestión sustantiva que no es pertinente para la definición del mandato del Grupo Especial. En cualquier caso, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China queda perfectamente claro que China considera que el apartado 5 del artículo 9 regula efectivamente no sólo la imposición de derechos antidumping, sino también la determinación de márgenes de dumping individuales.

4. Tras haber esgrimido estos argumentos de carácter procesal, la UE prosigue abordando las alegaciones de China en lo que respecta al fondo. Para empezar, es necesario abordar la **naturaleza y alcance del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base**, una cuestión en la que basan varios argumentos (de carácter tanto procesal como sustantivo). El apartado 5 del artículo 9 no se refiere al trato de economía de mercado, sino sólo al trato individual, que está relacionado con la cuestión de si el margen de dumping y el derecho antidumping correspondientes al productor exportador de China se deben calcular sobre una base individual o para todo el país. Contrariamente a lo que aduce la UE, el apartado 5 del artículo 9 no se limita a la "cuestión muy específica que se refiere a la imposición de derechos antidumping definitivos". El hecho de que se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base no sólo determina, con respecto a un productor exportador individual, si el derecho antidumping se impone sobre una base individual o para todo el país, sino también si el margen de dumping se calcula sobre una base individual o para todo el país. Contrariamente a lo que sostiene la UE, el hecho de que el margen de dumping se determine sobre una base individual o para todo el país no se deriva del apartado 4 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base, que sólo establece el principio general de que el importe del derecho antidumping no podrá sobrepasar el margen de dumping, sino del apartado 5 del artículo 9. Esta posición está respaldada por la descripción facilitada por la propia UE en su primera comunicación escrita de cómo se determinan los derechos antidumping y los márgenes de dumping en el caso de las importaciones procedentes de países cuya economía no es de mercado, en particular, en el párrafo 81 de su primera comunicación escrita. Esto está respaldado además por las declaraciones hechas por la UE en diversas investigaciones antidumping que ha realizado sobre importaciones procedentes de, entre otros países, China.

5. En cuanto al **análisis alegación por alegación**, la réplica de China es la siguiente.

6. En relación con el **párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping**, China alega que el apartado 5 del artículo 9 impone la obligación de que los productores exportadores de países cuya economía no es de mercado cumplan criterios adicionales a fin de obtener un derecho antidumping individual en lugar de un derecho antidumping para todo el país, obligación que es incompatible con el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. La UE aduce en primer lugar que la medida en litigio no está comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y que el artículo VI del GATT y el párrafo 2 del artículo 9 no exigen un enfoque específico para cada empresa en lo que se refiere a la imposición de derechos antidumping. China no ve la relación entre esta declaración y el alcance de la obligación establecida en el párrafo 2 del artículo 9. Si las autoridades investigadoras están autorizadas a imponer derechos antidumping para todo el país en el caso de las importaciones procedentes de China es una cuestión de interpretación del propio párrafo 2 del artículo 9 y no guarda relación con el ámbito de aplicación de esta disposición. Por lo tanto, no se debería examinar como cuestión preliminar. En cualquier caso, el párrafo 2 del artículo 9 no permite una interpretación que, por norma, exigiría o autorizaría la imposición de derechos antidumping para todo un país.

7. La UE sostiene además que el párrafo 2 del artículo 9 no exige que los derechos antidumping se impongan sobre una base individual para cada proveedor de que se trate y que, aun suponiendo que exista tal principio, no es correcto aducir que la única excepción al mismo se daría en los casos en que resultara imposible aplicarlo en la práctica debido al gran número de proveedores implicados. China sostiene que una correcta interpretación del párrafo 2 del artículo 9 de conformidad con los principios de interpretación de los tratados lleva a la conclusión de que los derechos antidumping, por norma, se deben imponer sobre una base individual y que, aun cuando este principio no es absoluto, el párrafo 2 del artículo 9 no permite a las autoridades investigadoras imponer automáticamente un derecho para todo un país a productores exportadores de países cuya economía no es de mercado. Esta posición está respaldada por el "sentido corriente" de los términos pertinentes del párrafo 2 del artículo 9, en particular, la expresión "cuantía apropiada" y el término "fuentes", así como la obligación de "designar[] al proveedor o proveedores" y la excepción a ésta cuando ello resulte "imposible en la práctica". El sentido corriente de la palabra "*impracticable*" ("imposible en la práctica") o "*not practicable*" ("no posible en la práctica"), según la definición de la edición pertinente del diccionario *The New Shorter Oxford Dictionary*, implica algo que no es factible, que no se puede llevar a cabo, imposible en la práctica. Esta posición está respaldada además por el contexto de la disposición, en particular, el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, el objeto y fin del Acuerdo Antidumping, es decir, establecer las condiciones específicas en las que se podrán imponer medidas antidumping, y los trabajos preparatorios del artículo 8 del Código Antidumping de la Ronda Kennedy. Por último, China señala que no se sostiene el argumento de la UE de que el Protocolo de Adhesión de China codifica el entendimiento de que China no es todavía un país de economía de mercado y que esto implica que se debe interpretar que todas las disposiciones del Acuerdo Antidumping, incluido el párrafo 2 del artículo 9, autorizan un trato especial para los productores exportadores de China. Es fácticamente incorrecto, dado que en el Protocolo de Adhesión de China no figura tal entendimiento. Además, China es ahora un país de economía de mercado, como reconocen muchos Miembros de la OMC. En cualquier caso, si China es o no un país de economía de mercado es intrascendente para esta diferencia. Las obligaciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 9 y el párrafo 10 del artículo 6 no distinguen entre países de economía de mercado y países cuya economía no es de mercado.

8. Con respecto a la alegación de China de que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base infringe el **párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping**, incluidos la parte introductoria del párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 10.2 del artículo 6, se debe rechazar el argumento preliminar de la UE de que el apartado 5 del artículo 9 no está comprendido en el ámbito de aplicación del párrafo 10 del artículo 6, puesto que el apartado 5 del artículo 9 se refiere efectivamente a la cuestión de si los márgenes de dumping para los productores exportadores chinos se determinan sobre una base individual o para todo el país. En cuanto al fondo de la alegación, la UE aduce que habría otras excepciones, aparte de la mencionada en la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6 (a saber, la utilización de muestras), a la norma que exige que los márgenes de dumping se determinen sobre una base individual y que, en el caso de las importaciones procedentes de países cuya economía no es de mercado, se debe considerar al Estado, y no a cada productor exportador, como el "productor" real para el que se determinará un margen de dumping. Sin embargo, de la formulación y el contexto del párrafo 10 del artículo 6 se desprende claramente que la utilización de muestras es la única excepción admisible a la norma general que figura en la primera frase del párrafo 10 del artículo 6. Por otra parte, el razonamiento aplicado por el Grupo Especial en el asunto *Corea - Determinado papel* no se puede utilizar por analogía en el contexto del apartado 5 del artículo 9, dado que el examen previsto en esta última disposición corresponde a una situación totalmente diferente de la examinada por el Grupo Especial en ese caso. Incluso considerando que se podría aplicar por analogía el razonamiento de *Corea - Determinado papel*, está claro que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base aplica criterios que van mucho más allá de las condiciones que se consideraron aceptables en ese caso. Por otra parte, el apartado 5 del artículo 9 es discriminatorio, ya que sólo se aplica en el caso de las importaciones de países cuya economía no es de mercado. No hay justificación objetiva para este trato, dado que no hay razón por la que el riesgo de "elusión" o "manipulación" sea menor en los países considerados de economía de

mercado que en aquellos considerados como países cuya economía no es de mercado. Por último, el objeto y fin del Acuerdo Antidumping y los trabajos preparatorios del párrafo 10 del artículo 6 respaldan la constatación de que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

9. En relación con la alegación de China de que la UE infringe el **párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping** al aplicar un derecho antidumping que se determina sobre la base de un margen de dumping para todo el país en el caso de los productores exportadores que no cumplen las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base, la UE aduce en primer lugar que dicho apartado no está comprendido en el ámbito de aplicación del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Sin embargo, el apartado 5 del artículo 9 determinará si el derecho se basa en un margen de dumping individual o en un margen para todo el país y por lo tanto está comprendido en el ámbito de aplicación del párrafo 3 del artículo 9. En cuanto al fondo, la UE aduce que el apartado 5 del artículo 9 no infringe el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping porque está permitido en virtud del párrafo 2 del artículo 9 y el párrafo 10 del artículo 6 determinar un único derecho antidumping para todo el país y un margen de dumping para todo el país respecto de "la fuente real de la discriminación de precios", es decir, el Estado, en el caso de las importaciones procedentes de países cuya economía no es de mercado. Sin embargo, este argumento no se sostiene, ya que estas disposiciones no permiten que las autoridades investigadoras determinen automáticamente un único margen de dumping para todo el país y un derecho antidumping para todo el país respecto de todos los productores exportadores que no cumplan los requisitos necesarios para el trato individual. El resultado de la aplicación del apartado 5 del artículo 9 es que los productores exportadores que vendieron a precios de exportación superiores al promedio del precio de exportación determinado para los productores exportadores que no reciben trato individual están sujetos a un derecho que excede del margen de dumping individual establecido de conformidad con el artículo 2. La imposición de un derecho antidumping superior al margen de dumping individual es una clara infracción del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

10. Con respecto a la alegación de China al amparo del **párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping**, se debe rechazar la alegación preliminar de la UE de que el apartado 5 del artículo 9 no está comprendido en el ámbito de aplicación del párrafo 4 del artículo 9. En realidad, el apartado 5 del artículo 9 impone condiciones específicas que se deben cumplir antes de que productores exportadores incluidos en la muestra o que hayan obtenido un examen individual puedan recibir un derecho antidumping individual. Por lo tanto, el apartado 5 del artículo 9 está comprendido sin duda alguna en el ámbito de aplicación del párrafo 4 del artículo 9, ya que este artículo se refiere específicamente a la imposición de derechos en los casos en que se utilizan muestras. La alegación de China al amparo del párrafo 4 del artículo 9 se refiere a dos cosas. En primer lugar, China alega que el apartado 5 del artículo 9 infringe el párrafo 4 del artículo 9 dado que el derecho antidumping aplicado a los productores exportadores que cooperan no incluidos en la muestra de conformidad con el apartado 6 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base se basa en el promedio ponderado del margen de dumping de todos los productores exportadores incluidos en la muestra, entre ellos los que no han cumplido los requisitos para beneficiarse del trato individual y cuyo margen de dumping no se basa en sus propios precios de exportación. La réplica de la UE se contradice con su propia práctica. En segundo lugar, China alega que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base también infringe el párrafo 4 del artículo 9 porque exige que los exportadores no incluidos en la muestra que se benefician de un "examen individual" demuestren que cumplen los criterios del trato individual previstos en el apartado 5 del artículo 9, mientras que el párrafo 4 del artículo 9 exige expresamente a las autoridades investigadoras que de manera incondicional "apli[quen un] derecho[] [...] individual[] a las importaciones procedentes de los exportadores o productores no incluidos en el examen y que hayan proporcionado la información necesaria en el curso de la investigación, de conformidad con lo previsto en el apartado 10.2 del artículo 6". China toma nota de que la UE no presenta ningún argumento de réplica a esa segunda parte de su alegación.

11. China alega además que la UE infringe el **párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994** dado que las condiciones específicas impuestas por el apartado 5 del artículo 9 sólo son aplicables a los llamados "países cuya economía no es de mercado". Contrariamente a lo que alega la UE, no existe conflicto entre el Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994. Asimismo es preciso subrayar que un producto no es de naturaleza diferente, como alega la UE, según se origine en un país con economía de mercado o en un país cuya economía no es de mercado, y que las condiciones que se deben cumplir en virtud del apartado 5 del artículo 9 no son neutrales en cuanto al origen. Por el contrario, la ventaja concedida depende exclusivamente del origen del producto objeto de investigación. En sí mismas, estas condiciones constituyen una discriminación con respecto al origen de productos similares.

12. Además China impugna, al amparo del **párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994**, la *manera en que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es administrado* por la UE, dado que no lo hace de manera uniforme y razonable.

13. Por otra parte, habida cuenta de que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base "en sí mismo" infringe el párrafo 10 del artículo 6 y los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo I y el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994, se desprende automáticamente que la UE infringe también el **párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo por el que se establece la OMC y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping**.

II. ALEGACIONES RELATIVAS AL REGLAMENTO (CE) Nº 91/2009 DEL CONSEJO, DE 26 DE ENERO DE 2009, POR EL QUE SE IMPONE UN DERECHO ANTIDUMPING DEFINITIVO SOBRE LAS IMPORTACIONES DE DETERMINADOS ELEMENTOS DE FIJACIÓN DE HIERRO O ACERO PROCEDENTES DE CHINA

14. China alega en primer lugar que, al proceder de manera que el beneficio de un **margen de dumping individual y la imposición de un derecho antidumping individual dependiera del cumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base**, la UE infringió el párrafo 10 del artículos 6 y los párrafos 2 y 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. La defensa de la UE se limita a dos argumentos. En primer lugar, sostiene que la alegación de China al amparo del párrafo 4 del artículo 9 no está comprendida en el mandato del Grupo Especial. Sin embargo, como se desprende claramente de la solicitud de establecimiento de un grupo especial en su conjunto, la cuestión que se está impugnando "en sí misma" se está impugnando "en su aplicación" con respecto a la segunda medida en litigio y dado que el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping se ha incluido en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China en relación con su impugnación del apartado 5 del artículo 9 "en sí mismo", la alegación de China de que dicho apartado en su aplicación en la investigación antidumping sobre los elementos de fijación infringe el párrafo 4 del artículo 9 está debidamente comprendida en el mandato del Grupo Especial. En segundo lugar, la UE sostiene que China está impugnando una medida que no existe, porque en la investigación antidumping de que se trata se concedió trato individual a todos los proveedores que cooperaron, incluidos en la muestra y examinados individualmente, que habían solicitado trato individual. La UE, sin embargo, distorsiona la alegación de China porque China no impugna el hecho de que los exportadores que cooperaron incluidos en la muestra y examinados individualmente no recibieron trato individual o pudieron, hipotéticamente no haber cumplido las condiciones del apartado 5 del artículo 9. Por el contrario, China impugna el carácter no automático del beneficio de un margen de dumping individual y un derecho antidumping individual para los productores exportadores chinos en la investigación antidumping que condujo a la medida en litigio.

15. China alega que la **determinación sobre la legitimación formulada por la UE** infringió el párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping. La UE plantea de manera preliminar tres objeciones de procedimiento que se deben rechazar. En efecto, i) China ha celebrado consultas con la UE con respecto a su alegación al amparo del párrafo 4 del artículo 5 como exige el artículo 4 del ESD, ii) la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China es específica y presenta el problema con claridad, como exige el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, y iii) la UE sostiene erróneamente que la determinación sobre la legitimación se rige exclusivamente por el Aviso de iniciación 2007/C 267/11 y no por el Reglamento (CE) Nº 91/2009 del Consejo. La alegación de China de que la determinación sobre la legitimación de la UE infringía el párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping se basa en tres argumentos principales. En primer lugar, la UE no examinó si la cifra de producción total de la UE era fiable y correcta. En ese sentido, la UE aduce de hecho que es admisible que las autoridades investigadoras se basen exclusivamente en la información presentada en la reclamación al formular su determinación sobre la legitimación. Sin embargo, el enfoque propuesto por la UE no es coherente con la prescripción de "examen" establecida en el párrafo 4 del artículo 5 que impone a las autoridades investigadoras la obligación de "investigar", es decir, "indagar" el grado de apoyo o de oposición a la solicitud y esto impone algo más que la mera aceptación de la información proporcionada por los reclamantes. En segundo lugar, la UE no examinó adecuadamente el grado de apoyo o de oposición a la solicitud expresado por los productores nacionales del producto similar antes de la iniciación. Una mera declaración de que la cuestión se ha "examinado" y/o "determinado" no es suficiente para demostrar que la UE llevó a cabo efectivamente un examen. En tercer lugar, la UE concluyó indebidamente que la solicitud había sido hecha por o en nombre de la rama de producción nacional. Según la UE, China no estableció una presunción *prima facie*. Sin embargo, con el fin de determinar si se cumple el umbral del párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, es necesario al menos identificar, por un lado, la cifra de producción de los productores que apoyen expresamente la solicitud y, por otro lado, la producción nacional total del producto similar. En su primera comunicación escrita, China aportó pruebas sustanciales que demuestran que ni la determinación de la cifra de producción de los reclamantes, ni la cifra de la producción nacional total eran correctas y que no se alcanzó el umbral del 25 por ciento. Estos elementos son suficientes para cumplir el umbral de la presunción *prima facie*. La UE, sin embargo, no refuta las pruebas e incluso guarda silencio con respecto a algunos de los argumentos planteados. En otras palabras, la UE no refutó la presunción *prima facie* establecida por China.

16. China demostró además que la **determinación de la UE de la "rama de producción nacional" infringía el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping**, por al menos cinco razones. En primer lugar, al excluir de la rama de producción nacional a productores de la UE que no se dieron a conocer dentro de los 15 días siguientes a la iniciación de la investigación o que no apoyaron la reclamación, la UE infringió el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Como observación preliminar, hay que señalar que la alegación de China está comprendida en la solicitud de celebración de consultas. Con respecto a la alegación de China de que hay una infracción del párrafo 1 del artículo 4, la UE sostiene que no hay infracción porque dicho párrafo faculta a las autoridades investigadoras para elegir los productores que se incluirán en la "rama de producción nacional" siempre y cuando los productores así seleccionados representen una "proporción importante" de la producción nacional total. Sin embargo, aparte de las dos exclusiones explícitas previstas en el párrafo 1 del artículo 4, no hay otras categorías de productores que las autoridades investigadoras puedan excluir *desde un principio* de la definición de la rama de producción nacional. Esto es claramente compatible con las conclusiones del Grupo Especial en el asunto *CE - Salmón (Noruega)*. Por otra parte, estas constataciones no se limitan a categorías de productores "que producen un tipo particular del producto similar", sino que conciernen a cualquier categoría de productores del producto similar aparte de las establecidas en el párrafo 1 del artículo 4. Además, la justificación dada por la UE para explicar por qué excluyó ciertas categorías de productores no es pertinente. Esta exclusión también constituye una infracción del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Contrariamente a las afirmaciones de la UE, está claro que la determinación objetiva de la rama de producción nacional forma parte integral de un examen objetivo de la existencia de daño. Al restringir la definición de la rama de

producción nacional únicamente a los productores que se presentaron en el plazo de 15 días, las autoridades investigadoras de la UE hicieron más probable que la rama de producción de la Comunidad sólo incluyera los productores que apoyaban la investigación y, en consecuencia, hicieron más probable que se constatara la existencia de daño.

17. En segundo lugar, la rama de producción nacional definida por la UE no incluye a productores nacionales cuya producción conjunta del producto similar constituye una proporción importante de la producción nacional total por dos razones. En primer lugar, la cifra de producción total de la UE está infravalorada y se basa en datos poco fiables. En segundo lugar, los productores de la Comunidad incluidos en la definición de la rama de producción nacional no representan una "proporción importante" de la producción nacional total del producto similar. En relación con este argumento, cabe señalar que, si bien la UE declara que una proporción importante "no es algo que se pueda determinar en abstracto o sobre la base de porcentajes específicos", inmediatamente se contradice al sostener que "existe una presunción legítima de que los productores que representan el 25 por ciento o más de la producción nacional total constituyen 'una proporción importante' de esa producción". Por otra parte, el Reglamento antidumping de base establece expresamente que la prescripción de la "proporción importante" del párrafo 1 del artículo 4 es idéntica al criterio del 25 por ciento que se utiliza en el marco de la determinación sobre la legitimación. Este vínculo establecido por la UE entre el criterio de la "proporción importante" previsto en el párrafo 1 del artículo 4, que trata de la definición de la rama de producción nacional, y el criterio del 25 por ciento previsto en el párrafo 4 del artículo 5, que se refiere a la determinación sobre la legitimación, incluso en forma de "presunción", es manifiestamente erróneo y está jurídicamente viciado. En la investigación que condujo a la medida en litigio, la UE no examinó si los productores nacionales que constituían la rama de producción nacional cumplían la prescripción de la proporción importante. Además, dichos productores no cumplían la prescripción mencionada a la luz de las circunstancias concretas del caso: no son representativos del conjunto de la producción nacional; era factible en la práctica que las autoridades investigadoras incluyeran a más productores de los realmente incluidos en la rama de producción nacional; los productores incluidos en la "rama de producción nacional" representaban sólo una pequeña parte del número total de productores; y las autoridades investigadoras excluyeron algunas categorías de productores además de las mencionadas en los apartados i) y ii) del párrafo 1 del artículo 4.

18. En tercer lugar, la rama de producción nacional no fue definida en relación con el período objeto de investigación, lo que constituye una infracción del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Esto está confirmado, entre otras cosas, por las constataciones del Grupo Especial en el asunto *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*.

19. En cuarto lugar, la UE infringió el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, ya que formuló una determinación de la existencia de daño con respecto a una muestra que no era representativa de la rama de producción nacional, en primer lugar, en la medida en que la "rama de producción nacional" fue definida infringiendo el párrafo 1 del artículo 4 y, en segundo lugar, aun suponiendo que la rama de producción nacional haya sido definida correctamente -*quod non*-, la muestra no se ha seleccionado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, dado que el único criterio utilizado por las autoridades investigadoras fue el volumen de producción de los productores.

20. En quinto lugar, la determinación de la UE de la "rama de producción nacional" infringió el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping dado que incluía en la rama de producción nacional y la muestra cierto número de productores que estaban vinculados con los exportadores o importadores o eran ellos mismos importadores del producto supuestamente objeto de dumping.

21. China alega además que las **determinaciones de la UE sobre el producto de que se trata y el producto similar infringían los párrafos 1 y 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping**. En primer lugar, las autoridades investigadoras incluyeron en el producto de que se trata productos

que no eran similares. La UE aduce que el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping sólo impone obligaciones con respecto al significado de "dumping" y "margen de dumping" y a la forma en que se calculan y no con respecto a la selección del producto de que se trata. Sin embargo, una correcta interpretación de los párrafos 1 y 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, basada en el sentido corriente de sus términos, en su contexto y a la luz del objeto y fin del Acuerdo Antidumping, lleva a la conclusión de que el producto de que se trata debe incluir sólo productos "similares". Al incluir en el alcance del producto de que se trata elementos de fijación tanto especiales como estándares, que no son "similares", la UE infringió los párrafos 1 y 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En segundo lugar, la UE infringió los párrafos 1 y 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al concluir que los elementos de fijación producidos y vendidos por la rama de producción comunitaria en la Comunidad, los elementos de fijación producidos y vendidos en el mercado interno de China, los producidos y vendidos en el mercado interior de la India y los producidos en China y vendidos a la Comunidad son similares. La UE aduce que la alegación de China carece de objeto. Esto, sin embargo, se basa en una distorsión de la alegación de China.

22. Con respecto a la alegación de China de que las **determinaciones de dumping de la UE infringían el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping**, cabe señalar que el argumento preliminar de la UE de que "China no hace referencia a la sección correspondiente del Reglamento Nº 91/2009 del Consejo sobre la comparación entre el valor normal y el precio de exportación y por lo tanto no ha logrado establecer una presunción *prima facie*" es manifiestamente desmentido por la primera comunicación escrita de China. La alegación de China se refiere a dos cosas. En primer lugar, las autoridades investigadoras de la UE no hicieron la comparación entre el precio de exportación y el valor normal sobre la misma base, es decir, sobre la base de los números de control de los productos que las propias autoridades investigadoras habían señalado al comienzo de la investigación como necesaria para permitir una "comparación equitativa". La UE reformula la alegación de China para que diga que las autoridades investigadoras *siempre* deben seguir una metodología particular al hacer la comparación entre el precio de exportación y el valor normal, a saber, sobre la base de los números de control de los productos en abstracto. Sin embargo, lo que China alega es que, a la luz de las circunstancias concretas de la investigación sobre los elementos de fijación, las características físicas reflejadas en los números de control de los productos se debían tener en cuenta al hacer la comparación entre el valor normal y el precio de exportación, ya que esas características afectan a la comparabilidad de los precios entre el precio de exportación y el valor normal. Al no tenerlas en cuenta, la UE no hizo una comparación "equitativa" y, por lo tanto, infringió el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Cabe señalar que la UE presenta erróneamente los números de control de los productos como una mera "herramienta para recabar información". Que los factores de los números de control de los productos son necesarios para hacer una comparación equitativa queda claro, entre otras cosas, de los cuestionarios estándar de la UE utilizados en la investigación antidumping en cuestión. Con respecto al criterio de la comparación equitativa propiamente dicho, la UE considera que solicitar la información necesaria a todas las partes interesadas sobre la base de los números de control de los productos era suficiente para cumplir las obligaciones dimanantes del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Sin embargo, en la medida en que se hace una comparación sin tener en cuenta diferencias que afectan a la comparabilidad de los precios, esa comparación no es "equitativa". Además del hecho de que las características físicas identificadas en el número de control de los productos afectan a la comparabilidad de los precios, la UE no hizo una comparación "equitativa" por otras dos razones. Las autoridades investigadoras no evaluaron y, *a fortiori*, no determinaron si las diferencias en las características físicas reflejadas en los factores del número de control de los productos afectaban a la comparabilidad de los precios y si se debían tener en cuenta para hacer una comparación "equitativa". Además, las autoridades investigadoras habían incluido en los números de control de los productos las características físicas que consideraron pertinentes para hacer una comparación "equitativa". Lógicamente, esto implicaba que tenían que hacer al menos una evaluación de estas diferencias a fin de determinar si eran necesarias para asegurar una comparación equitativa. En la medida en que las autoridades investigadoras posteriormente decidieron no tener en cuenta la mayoría de los factores de los números de control de los productos que anteriormente se habían considerado pertinentes y

utilizaron otra metodología, se les pidió que informaran debida y expresamente a todas las partes interesadas en forma oportuna. Al no hacerlo, impidieron a los productores exportadores formular alegaciones de que era necesario realizar ajustes por las diferencias en las características físicas.

23. En segundo lugar, las autoridades investigadoras de la UE no hicieron los ajustes apropiados por las diferencias que afectan a la comparabilidad de los precios, a saber, las diferencias en las características físicas reflejadas en el número de control de los productos, así como las diferencias de calidad. Las autoridades investigadoras de la UE nunca examinaron, una vez que decidieron excluir de los números de control de los productos cierto número de características físicas utilizadas inicialmente para clasificar los productos, si las características excluidas debían ser consideradas diferencias en las características físicas que afectan a la comparabilidad de los precios y, *a fortiori*, nunca determinaron si era necesario un ajuste o no. Sin embargo, es evidente que las características identificadas en los números de control de los productos constituyen diferencias físicas que afectan a la comparabilidad de los precios. La decisión de excluir ciertas características físicas de los números de control de los productos no tuvo nada que ver con una evaluación de que estas características físicas no tuvieran ningún efecto sobre la comparabilidad de los precios, sino, como reconoció la propia UE, estaba relacionada con el hecho de que el productor indio no aportó la información necesaria sobre la base del número de control de los productos. Pero esto no puede ser una justificación para que la UE simplemente no tenga en cuenta las características físicas que afectan a la comparabilidad de los precios. En su primera comunicación escrita, la UE intenta defender su decisión de no tener en cuenta estos factores a los efectos de hacer la comparación. Hay que subrayar que las meras racionalizaciones *a posteriori* formuladas por la UE no pueden ocultar ni remediar el hecho de que durante la investigación las autoridades investigadoras, al hacer la comparación, no examinaron si las diferencias en cuestión afectaban a la comparabilidad de los precios. Del mismo modo, no se hizo ningún ajuste por las diferencias de calidad. Además, al parecer la UE aduce que, con el fin de cumplir la obligación de realizar una comparación equitativa de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2 le bastaba tener en cuenta las características físicas que parecían más importantes. Sin embargo, se deben tener en cuenta *todas* las diferencias que afectan a la comparabilidad de los precios. Por último, China recalca que no se proporcionó a los productores exportadores chinos la información que era necesaria para asegurar una comparación equitativa y que los productores exportadores chinos en su conjunto nunca fueron informados de que la comparación no se había hecho sobre la base del número de control de los productos.

24. China alega que la UE infringió los **párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al realizar los cálculos de la subvaloración de precios**, al no hacer una comparación de los productos sobre la base de la totalidad de los números de control de los productos y al comparar los elementos de fijación estándar y especiales sin efectuar ningún ajuste para tener en cuenta las diferencias que afectaban a la comparabilidad de los precios, al determinar el margen de subvaloración de precios. Con carácter preliminar, se debe señalar que la alegación de China fue objeto de consultas y está comprendida en el mandato del Grupo Especial. En lo que respecta al fondo, la UE considera erróneamente que la ausencia de una prescripción en el párrafo 2 del artículo 3 en cuanto a una metodología específica que se deba utilizar para el cálculo de la subvaloración implica que cualquier metodología es necesariamente compatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Sin embargo, sólo las metodologías que son objetivas, es decir, imparciales y equitativas, son compatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Es posible que sea necesario hacer ajustes a fin de asegurar ese cálculo imparcial y equitativo de la subvaloración. Características del producto como la longitud y el diámetro, que la UE no tuvo en cuenta en su análisis de la subvaloración de precios, son diferencias que no sólo afectan a los costos para los productores, sino que "tienen una importancia que el cliente percibe" y, por consiguiente, se deben tener en cuenta en el marco del análisis de la subvaloración de precios. La única defensa de la UE es alegar que "China no ha aportado pruebas de que la metodología que se siguió no fue 'objetiva' ni 'equitativa'". En su primera comunicación escrita, China, sin embargo, explicó por qué los cálculos de la subvaloración de precios que hicieron las autoridades investigadoras de la UE no fueron imparciales y equitativos, y presentó pruebas que apoyaban su explicación.

25. China formula dos alegaciones en relación con el **examen por las autoridades investigadoras de la UE del volumen de las importaciones objeto de dumping**. China alega que la UE incumplió las obligaciones dimanantes de los **párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping** en primer lugar porque incluyó en el volumen de las "importaciones objeto de dumping" importaciones de productores chinos que se constató que no incurrían en dumping y, en segundo lugar, porque incluyó en el volumen de las importaciones objeto de dumping todas las importaciones de productores no incluidos en la muestra. En cuanto a la primera alegación, la UE aduce que no se puede constatar ningún incumplimiento habida cuenta del bajo porcentaje de las importaciones originarias de los dos productores exportadores chinos que se constató que no incurrían en dumping. El examen del volumen de las "importaciones objeto de dumping" que no excluye de plano el volumen de las importaciones procedentes de productores que se constató que no incurrían en dumping es, sin embargo, contrario al texto directo y claro de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. En cuanto a la segunda alegación, la conclusión de que se constató que dos productores no incluidos en la muestra que fueron examinados individualmente de conformidad con el párrafo 10.2 del artículo 6 no incurrían en dumping constituye una "prueba positiva" en el sentido del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. En la medida en que las autoridades investigadoras de la UE no tuvieron en cuenta esa información al determinar el volumen de las importaciones objeto de dumping, su determinación de que todas las importaciones procedentes de todos los productores no examinados individualmente son "importaciones objeto de dumping" no se basa en "pruebas positivas". Como consecuencia de estas infracciones de los párrafos 1 y 2 del artículo 3, la UE infringió también los párrafos 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

26. China demostró también que la UE no formuló una **determinación de la existencia de daño** compatible con las obligaciones dimanantes de los **párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping**. En primer lugar, la UE no examinó los factores de daño en relación con una rama de producción de la Comunidad definida de manera uniforme. Ciertos factores de daño se examinaron sobre la base de los datos de la rama de producción comunitaria en su conjunto, mientras que otros factores se examinaron únicamente sobre la base de los datos de los productores incluidos en la muestra. China está en total desacuerdo con la opinión de la UE de que los dos conjuntos de datos "son esencialmente los mismos y ambos constituyen bases intercambiables para examinar la existencia de daño a la rama de producción nacional". Además, en la investigación que dio lugar a la medida en litigio, las pruebas indican que el análisis de ciertos factores de daño con respecto a la rama de producción nacional o a los productores incluidos en la muestra lleva a resultados diferentes, lo que demuestra la naturaleza sesgada del examen realizado por las autoridades investigadoras.

27. En segundo lugar, China sostiene que, sobre la base de las pruebas reunidas, la UE no podía concluir objetivamente que el nivel de rentabilidad era "bajo" y que las importaciones objeto de dumping "incidieron negativamente en la rentabilidad".

28. En tercer lugar, el análisis global de la UE de la repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional no es objetivo y no se basa en pruebas positivas. La UE llegó indebidamente a la conclusión de que la rama de producción nacional sufrió un daño, ya que un examen de los factores pertinentes de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping revela el estado positivo de la rama de producción nacional. El examen global de los factores de daño no podía haber llevado a una constatación de que la rama de producción nacional había sufrido un daño importante. De hecho, casi todos los factores relativos a la situación de la rama de producción de la UE registraron una tendencia favorable entre 2003 y el período objeto de investigación. La declaración de la UE de que se debe considerar que varios factores experimentaron una evolución negativa es manifiestamente incorrecta y contradice sus propias constataciones. El único factor que podía mostrar una tendencia negativa fue una pérdida de participación en el mercado, que era un mercado en rápido crecimiento. Sin embargo, una constatación de la existencia de daño importante no puede basarse únicamente en un solo factor negativo. Habiendo constatado que todos los factores mostraban una tendencia positiva en el período en cuestión, la UE debería haber concluido que su rama de producción no había sufrido un daño importante. Por otra parte, no existe

una explicación completa y convincente con respecto a si las tendencias positivas de la mayoría de los factores de daño se vieron contrarrestadas por algún factor negativo, y en qué forma. Por último, las autoridades de la UE no dieron una explicación convincente de cómo o por qué las tendencias de la participación en el mercado, el volumen de ventas, la rentabilidad, el flujo de caja (*cash flow*), el rendimiento de las inversiones, los márgenes de dumping y la utilización de la capacidad constituyen efectivamente una "evolución negativa".

29. En cuarto lugar, la UE, erróneamente, consideró pertinente el desplazamiento de productos de la UE por las importaciones procedentes de China en algunos segmentos del mercado. El análisis de la existencia de daño se basa en la distinción entre los dos segmentos del mercado de los elementos de fijación especiales y estándar. Con respecto a todos los factores de daño que mostraron una tendencia positiva, las autoridades investigadoras de la UE alegaron que no se debían considerar "positivas", ya que este aspecto "positivo" se debía simplemente al cambio de elementos de fijación estándar a especiales, lo que meramente atenuó las presuntas consecuencias perjudiciales del dumping. En consecuencia, el análisis de la existencia de daño se basa *de facto* exclusivamente en el segmento del mercado de los elementos de fijación estándar y, por lo tanto, es incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

30. China sostiene además que la UE infringió los **párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping** al concluir que las importaciones objeto de dumping **causaron** un daño importante a la rama de producción nacional, por dos razones principales. En primer lugar, la UE no demostró que las importaciones objeto de dumping, por los efectos del dumping, estén causando un daño a la rama de producción nacional. Esto abarca dos argumentos. El primer argumento es que no se puede demostrar una relación causal sobre la única base de una mera "coincidencia" en el tiempo entre el supuesto daño y el aumento del volumen de las importaciones supuestamente objeto de dumping. El segundo argumento es que una constatación de relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño se debe basar necesariamente en pruebas positivas. La UE no presentó ninguna prueba que indique que el cambio de la rama de producción nacional a la producción de elementos de fijación especiales se debió a las importaciones objeto de dumping. Por lo tanto, no existe ninguna base para que las autoridades investigadoras concluyan que las importaciones objeto de dumping han causado un daño a la rama de producción nacional.

31. En segundo lugar, la UE no evaluó adecuadamente los efectos perjudiciales de otros factores de que tenía conocimiento, en particular el aumento de los precios de las materias primas y los resultados de la actividad exportadora de la rama de producción de la Comunidad. La prueba de la no atribución desarrollada en la jurisprudencia de la OMC exige una identificación de la naturaleza y el alcance de los efectos perjudiciales, así como una explicación satisfactoria de la naturaleza y el alcance de los efectos perjudiciales de los otros factores, distinguiéndolos de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping. Esta última explicación debe ser clara e inequívoca y la razón esgrimida no puede ser una mera "afirmación". Sin embargo, el análisis de la UE del "aumento de los precios de las materias primas" no cumple este requisito. En cuanto a los resultados de la actividad exportadora, la principal alegación de China es que, sobre la base de los hechos obrantes en el expediente, las autoridades investigadoras no podían llegar a la conclusión de que los resultados de la actividad exportadora de la rama de producción nacional no eran una fuente de daño importante. La UE, por lo tanto, infringió los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al considerar que este factor no causaba daño y, en consecuencia, al no realizar la prueba de la no atribución. Además, la UE infringió los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al utilizar los datos relativos a todos los productores de la Comunidad, mientras que la determinación de la existencia de daño se formuló con respecto a la rama de producción nacional definida por la UE.

32. La última alegación de China se refiere al incumplimiento por la UE de las **prescripciones de procedimiento impuestas por los artículos 6 y 12 del Acuerdo Antidumping**. La falta fundamental de transparencia que impregnó todas las etapas de la investigación ha impedido que los productores exportadores chinos defiendan de manera efectiva sus intereses. La conculcación de sus

derechos al debido proceso es tan importante que debería llevar a este Grupo Especial a recomendar que se retire la medida. La UE trata de rechazar las alegaciones de China mediante varias tácticas de procedimiento, a saber, alegando que China no presentó ninguna prueba o que la prueba no es pertinente, que las alegaciones y argumentos se presentan de forma confusa, u otras oscuras razones. La UE, sin embargo, no presenta ninguna prueba válida que pueda refutar la presunción *prima facie* establecida por China en cuanto al fondo. Para empezar, es necesario hacer algunas observaciones generales. En opinión de China, la obligación establecida en la primera frase del párrafo 2 del artículo 6 es tan amplia que una constatación de infracción del párrafo 4 del artículo 6 entraña necesariamente una infracción de la primera frase del párrafo 2 del artículo 6. Además, contrariamente a lo que la UE parece considerar, la parte reclamante puede alegar el incumplimiento de obligaciones diferentes, en este caso los párrafos 4 y 9 del artículo 6, con respecto al mismo conjunto de hechos. Asimismo, la UE tiene la intención de crear confusión entre, por un lado, las alegaciones formuladas por China y, por otro lado, los argumentos y pruebas presentados en apoyo de esas alegaciones. Como prueba para respaldar sus alegaciones al amparo del párrafo 4 del artículo 6, China se ha referido al Reglamento definitivo, así como a los documentos de divulgación y la correspondencia entre ciertos productores exportadores chinos y las autoridades investigadoras de la UE. Cuando China se refiere a los documentos de divulgación y/o al Reglamento definitivo como parte de las pruebas relativas a su alegación al amparo del párrafo 4 del artículo 6, no está alegando que estos documentos no contienen los hechos esenciales que exige el párrafo 9 del artículo 6. En realidad, la UE se ve obligada a volver a escribir las alegaciones y argumentos de China para poder refutarlos.

33. China demostró los siguientes incumplimientos de las debidas garantías procesales por la UE: i) la UE no reveló la identidad de los reclamantes, por lo que infringió los párrafos 5, 2 y 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping; ii) la UE no divulgó información sobre la determinación del valor normal, incluida información relativa a los tipos de producto y la comparación con los precios de exportación, así como los ajustes para tener en cuenta las diferencias que afectaban a la comparabilidad de los precios, por lo que infringió los párrafos 5, 2, 4 y 9 del artículo 6; iii) la UE infringió los párrafos 5, 2 y 4 del artículo 6, dado que las versiones no confidenciales de las respuestas al cuestionario de los productores de la Comunidad y la respuesta al cuestionario del productor en el país análogo eran ampliamente deficientes; iv) la UE infringió los párrafos 5, 2 y 4 del artículo 6 al no hacer que los datos de Eurostat estuvieran disponibles en el expediente no confidencial y al no dar una explicación de cómo se había hecho la estimación de la producción en la UE; v) la UE infringió los párrafos 2, 5 y 9 del artículo 6 en sus constataciones sobre la rama de producción nacional; vi) la UE infringió el párrafo 2.2 del artículo 12 al no declarar toda la información pertinente sobre sus determinaciones relativas al trato individual; vii) la UE infringió el párrafo 5 del artículo 6 al divulgar un documento titulado "Evaluación de las alegaciones de trato de economía de mercado formuladas por nueve productores de la República Popular China"; viii) la UE infringió el párrafo 1.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al limitar el plazo para la presentación de las respuestas al cuestionario sobre el trato de economía de mercado y/o el trato individual a 15 días a partir de la fecha de publicación del aviso de iniciación.

ANEXO E-2

RESUMEN DE LA SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA
DE LA UNIÓN EUROPEA

I. INTRODUCCIÓN

1. La Unión Europea desaprueba los intentos de China de pasar por alto los numerosos y precisos argumentos planteados por la Unión Europea con arreglo a los párrafos 2, 3, 5 y 7 del artículo 4, el párrafo 2 del artículo 6, el párrafo 1 del artículo 7 y el artículo 11 del *ESD*. Por su parte, en la primera comunicación escrita que ha presentado, la Unión Europea ha abordado *todas* las alegaciones formuladas por China en su solicitud de establecimiento de un grupo especial y en su primera comunicación escrita, abarcando en muchos aspectos incluso más de lo que era necesario, debido a la falta tanto de pruebas fácticas como de claridad de los argumentos jurídicos formulados por China. De conformidad con el artículo 11 del *ESD*, la Unión Europea solicita al Grupo Especial que examine si China ha cumplido las normas fundamentales del *ESD* al formular sus alegaciones en la presente diferencia.

II. ALEGACIONES DE CHINA CONTRA EL APARTADO 5 DEL ARTÍCULO 9 DEL REGLAMENTO Nº 384/96 DEL CONSEJO, MODIFICADO, "EN SÍ MISMO"

A. MANDATO DEL GRUPO ESPECIAL

2. La Unión Europea sostiene que la solicitud de establecimiento de un grupo especial formulada por China no cumplía las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD con respecto a las alegaciones relativas al párrafo 10 del artículo 6 y los párrafos 3 y 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y al párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994. La Unión Europea discrepa del punto de vista de China en lo referente al párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Esa disposición no exige que la breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación equivalga a un "argumento" (algo que se desarrolla en una etapa posterior del procedimiento de un grupo especial), pero sí que en dicha exposición se explique cómo y por qué la medida en litigio infringe la obligación en el marco de la OMC de que se trata, de una manera que sea suficiente para presentar el problema con claridad. En pocas palabras, si en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se identifica una medida de manera precisa pero luego se incluyen alegaciones jurídicas que no conciernen directamente al funcionamiento de la misma, el Miembro demandado se preguntará por qué es esa medida la causa del supuesto menoscabo.

3. En su solicitud de establecimiento de un grupo especial, China impugnó una medida concreta (a saber, el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento Nº 384/96 del Consejo, modificado) por ser "en sí misma" incompatible con determinadas disposiciones del Acuerdo Antidumping y del GATT de 1994. Habida cuenta de que la alegación de China concernía a la medida "en sí misma" y de la prescripción de que el Miembro reclamante debe declarar sin ambigüedad las medidas específicas que son objeto, "en sí mismas", de ese tipo de alegaciones, la Unión Europea se sorprendió al leer en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China así como en la primera comunicación escrita de ese país que la breve exposición de los fundamentos jurídicos se refería a otras cuestiones (como el cálculo o determinación de los márgenes de dumping, el nivel de los derechos antidumping, y la imposición de derechos antidumping en un contexto específico como el de la utilización de muestras) que la medida específica en litigio no abarca. En cualquier caso, la Unión Europea considera que, dado que la alegación de China atañe a la medida "en sí misma", todo desacuerdo entre las partes en cuanto al alcance de la medida en litigio deberá resolverse a la luz del texto del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento Nº 384/96 del Consejo. Dicho texto deja fuera de toda duda que la cuestión prevista en esa disposición se refiere a la imposición de derechos antidumping. Cuando se examina el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento Nº 384/96 del Consejo

en el contexto de sus otras disposiciones, se llega a la misma conclusión en cuanto a su significado y contenido. De cualquier modo, la Unión Europea ha explicado también en su primera comunicación escrita cómo funciona en la práctica el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento Nº 384/96 del Consejo. En consecuencia, la medida en litigio que el Grupo Especial debe examinar, identificada por China en su alegación contra dicha medida "en sí misma", es el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento Nº 384/96 del Consejo, en los términos en que está formulado, y no todo lo que pueda derivarse de la determinación prevista en esa disposición, o lo que en virtud de las otras disposiciones del mismo Reglamento pueda seguir secuencialmente a la determinación del apartado 5 del artículo 9 en el curso de la investigación.

4. Aun cuando el Grupo Especial constatara que la solicitud de establecimiento de un grupo especial formulada por China conecta perfectamente la medida impugnada con las disposiciones de los acuerdos abarcados de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD (lo que no es el caso), la Unión Europea sostiene que el Grupo Especial debería abstenerse de examinar las alegaciones de China en el marco del párrafo 10 del artículo 6 y los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994, dado que la medida específica descrita por China en su solicitud de establecimiento de un grupo especial (es decir, el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento Nº 384/96 del Consejo) no está comprendida en el ámbito de las obligaciones previstas en las disposiciones de los acuerdos abarcados invocadas por China.

5. Asimismo, la Unión Europea solicita que el Grupo Especial se abstenga de examinar medidas y cuestiones que no estén comprendidas en su mandato en relación con la alegación de China contra la medida "en sí misma", incluidos el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento Nº 1225/2009 del Consejo, cualquier cuestión relacionada con el cálculo o la determinación individual de márgenes de dumping, o cualquier otra cuestión planteada por China en su primera comunicación escrita o en otra comunicación ulterior que sea diferente de la identificada específicamente por China en su solicitud de establecimiento de un grupo especial (es decir, el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento Nº 384/96 del Consejo, en tanto prevé la imposición de derechos antidumping para todo un país o sobre una base individual, siempre que se cumplan determinados criterios, en el caso de importaciones procedentes de países cuya economía no es de mercado).

B. EL APARTADO 5 DEL ARTÍCULO 9 DEL REGLAMENTO Nº 384/96 DEL CONSEJO "EN SÍ MISMO" ESTÁ EN CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES INVOCADAS POR CHINA

6. Por las razones mencionadas en nuestra Primera comunicación escrita, la Unión Europea sostiene que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento Nº 384/96 del Consejo es en sí mismo compatible con las disposiciones invocadas por China. En particular, la Unión Europea abordará la alegación de China al amparo del párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, examinando esa disposición y remitiéndose, cuando corresponda, al párrafo 10 del artículo 6, que aporta el contexto para analizar la relación entre ambas disposiciones, así como al Protocolo de Adhesión de China. Asimismo, la Unión Europea abordará brevemente la alegación formulada por China al amparo del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994.

1. Alegación al amparo del párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping

7. La interpretación que hace China del párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping es errónea por numerosos motivos. En primer lugar, el párrafo 10 del artículo 6 no contiene una norma estricta que obligue a las autoridades investigadoras a determinar los márgenes de dumping siempre sobre una base individual, sino que indica una preferencia por que se determinen márgenes de dumping individuales y luego hace referencia a una situación afirmativa (a saber, la utilización de muestras) en que esa preferencia "podrá" no aplicarse. En segundo lugar, contrariamente a lo que China afirma, no se puede decir que el párrafo 10 del artículo 6 contemple sólo una excepción (es decir, la utilización de muestras) en virtud de la cual se permite a las autoridades investigadoras apartarse del principio general de determinar los márgenes de dumping

sobre una base individual. La segunda frase del párrafo 10 del artículo 6 sobre la utilización de muestras es simplemente una declaración afirmativa relativa a i) las condiciones para utilizar muestras y ii) la composición de las mismas. No hay un vínculo directo entre el principio general de la primera frase y la posibilidad de utilizar muestras que se prevé en la segunda. Esas dos frases son simplemente dos declaraciones afirmativas sobre lo que una autoridad debería hacer en general (determinar márgenes individuales), y lo que se le permite hacer (utilizar muestras). La interpretación de que la primera frase del párrafo 10 del artículo 6 no contiene una obligación estricta y que la utilización de muestras no es más que una situación en la que no es necesario atenerse a la preferencia por la determinación individual de los márgenes de dumping se ve respaldada por la existencia de otras situaciones en las que la preferencia mencionada en la primera frase del párrafo 10 del artículo 6 puede no ser aplicable. En tercer lugar, como se ha aclarado en la jurisprudencia pertinente, no deberá interpretarse que el párrafo 10 del artículo 6 obliga a determinar los márgenes de dumping para cada entidad jurídica en todos los casos, con independencia de que exista o no una vinculación económica entre las entidades. Las autoridades investigadoras pueden determinar un margen de dumping para las empresas vinculadas consideradas en su conjunto. La primera frase del párrafo 10 del artículo 6 exigiría la identificación de los exportadores/productores reales en una investigación como condición previa a la determinación del margen de dumping. Una vez que se identificara a cada uno de los productores, las autoridades investigadoras podrían imponer derechos antidumping sobre la base de esa identificación. En cuarto lugar, el párrafo 2 del artículo 9 no contiene una norma estricta de imponer derechos antidumping sobre una base individual; al contrario, esa disposición permite expresamente la imposición de derechos antidumping para todo un país. Esto es también consecuencia de la preferencia o principio orientador que figura en la primera frase del párrafo 10 del artículo 6. En quinto lugar, aun cuando pudiera entenderse que el párrafo 2 del artículo 9 exige la imposición de derechos antidumping sobre una base individual, en su tercera frase se prevén excepciones a esa obligación (distintas a la utilización de muestras) cuando ésta sea "impracticable". Incluso la propia China reconoce que dicha situación no sólo se plantea en casos de utilización de muestras, sino también en otros, como cuando no se tiene conocimiento de determinados proveedores. El hecho de que existan más situaciones en que tampoco haya que imponer los derechos antidumping sobre una base individual (por ejemplo, cuando hay proveedores que no cooperan) significa que hay otras situaciones (distintas a la de la utilización de muestras) en que las autoridades investigadoras pueden apartarse de la norma general que figura en la primera frase del párrafo 10 del artículo 6. En síntesis, la Unión Europea considera que el párrafo 2 del artículo 9, cuando se interpreta en el contexto del párrafo 10 del artículo 6, no respalda la alegación de China de que hay una obligación estricta de imponer los derechos antidumping sobre una base individual, con la única excepción de la situación relativa a la utilización de muestras. De hecho, el párrafo 10 del artículo 6 permite a las autoridades investigadoras apartarse de la norma general de determinar los márgenes de dumping sobre una base individual en otras situaciones distintas a la de la utilización de muestras. Del mismo modo, el párrafo 2 del artículo 9 permite la imposición de derechos para todo un país en otros casos distintos al de la utilización de muestras, en particular cuando en la práctica resulta imposible hacerlo sobre una base individual.

8. Siguiendo la lógica del párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento Nº 384/96 del Consejo estipula determinados criterios para evaluar cuándo resulta imposible en la práctica imponer derechos antidumping sobre una base individual en el caso de importaciones procedentes de países cuya economía no es de mercado. Esos criterios sirven para identificar si la empresa solicitante está vinculada al Estado, que es el verdadero proveedor, o un proveedor independiente, no vinculado. Si se estima que la empresa solicitante es un proveedor que actúa independientemente del Estado, se considerará que ese proveedor que recibe un trato individual es un exportador o productor independiente y la fuente de la supuesta discriminación de precios. En ese caso, se especificará un derecho antidumping individual para él en la medida provisional y/o definitiva. Por el contrario, si se concluye que la empresa solicitante es un proveedor que no actúa independientemente del Estado, no se considerará que ese proveedor que no recibe un trato individual es un verdadero exportador o productor, sino que está vinculado al Estado (que es en última instancia el verdadero productor y la fuente de la supuesta discriminación de precios). En tal caso, ese

proveedor estará sujeto al tipo del derecho para todo el país. Si el proveedor no actúa independientemente del Estado, existe también el riesgo de que el verdadero productor del producto en cuestión (es decir, China) canalice todas sus exportaciones a través de la empresa con el tipo de derecho más bajo, menoscabando así el principal objetivo de la medida antidumping, esto es, contrarrestar o impedir el dumping.

9. La Unión Europea también discrepa de la opinión de China según la cual el párrafo 2 del artículo 9 obliga a imponer derechos antidumping sobre una base individual porque esa disposición hace referencia a la percepción de derechos antidumping en la "cuantía apropiada (...) sobre las importaciones (...), cualquiera que sea su procedencia, declaradas objeto de dumping y causantes de daño". La Unión Europea tampoco está de acuerdo con el argumento de China de que el término "impracticable" que figura en la tercera frase del párrafo 2 del artículo 9 se refiera a algo que "resulta imposible en la práctica", más que a algo "ineficaz", y que únicamente abarque situaciones en que la acción específica (esto es, designar a los proveedores y determinar los derechos a que están sujetos) no pueda llevarse a cabo por razones prácticas.

10. China aduce que la Unión Europea tiene otras normas para tratar la cuestión de las empresas vinculadas y que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento Nº 384/96 del Consejo se aplica adicionalmente a esas normas. La Unión Europea estima que la aplicación de normas para considerar las empresas vinculadas o las empresas que pertenecen a un mismo grupo como una sola entidad, ya sea antes o después o adicionalmente al apartado 5 del artículo 9 del Reglamento Nº 384/96 del Consejo, es irrelevante en la presente diferencia.

11. Por otra parte, la Unión Europea considera que la relación entre los proveedores que no reciben un trato individual y el Estado es similar a la que examinó el Grupo Especial en la diferencia *Corea - Determinado papel*. En ese asunto, el razonamiento del Grupo Especial tenía por objeto identificar la verdadera fuente de la discriminación de precios y determinar así un margen de dumping individual para el verdadero proveedor, que reflejara su estructura económica real, adecuadamente definida en términos jurídicos y fácticos. Con ese fin, el Grupo Especial examinó la estrecha relación de tres empresas y concluyó que estaban vinculadas habida cuenta de i) que otra empresa poseía la mayor parte de las acciones de todas ellas y, por consiguiente, ejercía un poder de control considerable sobre las operaciones de sus tres filiales; ii) que había muchos elementos comunes en la dirección de las tres empresas, ya que la mayoría de los directores de cada empresa estaba presente en la junta directiva de las otras empresas; iii) que las tres empresas en cuestión tenían la posibilidad de intercambiar productos entre ellas a fin de armonizar sus actividades comerciales y cumplir objetivos corporativos comunes; y iv) que las tres empresas efectuaron casi todas sus ventas internas a través de una de ellas. Análogamente, los criterios previstos en el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento Nº 384/96 del Consejo determinan si los proveedores chinos actúan de manera suficientemente independiente del Estado mediante la comprobación de, entre otras cosas, que i) la mayoría de las acciones pertenece a particulares, y no al Estado; que ii) los funcionarios del Estado que figuran en el consejo de administración o que ocupan puestos clave en la gestión son claramente minoritarios; que iii) los precios de exportación, las cantidades exportadas y las modalidades de venta se han decidido libremente, y no bajo la dirección o control del Estado; y que iv) la intervención del Estado no puede dar lugar a que se eludan las medidas si los exportadores se benefician de tipos de derechos individuales. En este sentido, la finalidad de los criterios que figuran en el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento Nº 384/96 del Consejo es determinar si las empresas solicitantes están vinculadas a través del Estado. Por tanto, como en el asunto *Corea - Determinado papel*, el fundamento de esos criterios es identificar la verdadera fuente de la discriminación de precios, el único proveedor del producto en cuestión. Sólo de ese modo, el derecho antidumping impuesto se aplicará efectivamente a la verdadera fuente de la discriminación de precios.

12. Además, la Unión Europea señala que el concepto de productores "vinculados" figura en el apartado i) del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping y, por consiguiente, esta disposición puede servir de contexto para la interpretación de este concepto cuando aparece implícito en el párrafo 10 del artículo 6.

13. Por último, la Unión Europea estima que el Protocolo de Adhesión de China no puede interpretarse de una forma tan restringida. El término "internos" que figura en el apartado a) de la sección 15 del Protocolo de Adhesión parece referirse al hecho de que los precios internos en China están significativamente distorsionados debido a la intervención del Estado en la economía. Sin embargo, la expresión "condiciones de una economía de mercado" también abarca la situación en que la intervención del Estado en la economía, incluido el comercio internacional, es tan sustancial que los agentes económicos no pueden actuar independientemente de él en sus actividades de exportación. Este es el caso de China. Del mismo modo, el término "venta" también incluye las ventas de "exportación". Por tanto, parece que la expresión "condiciones de una economía de mercado" que figura en los apartados a) i) y a) ii) de la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China permitiría a las autoridades investigadoras recurrir a "una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en China (...) para determinar la comparabilidad de los precios, de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping". Una metodología que considere al Estado como el productor real del producto de que se trate y utilice la información de que se disponga para comparar los precios de exportación del verdadero productor con el valor normal de un país análogo también es "una metodología que no se basa en una comparación estricta con los precios internos o los costos en China".

2. Alegación al amparo del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994

14. A juicio de la Unión Europea, el argumento de China se basa en la presunción de que el Acuerdo Antidumping no permite tratar de manera diferente a los proveedores procedentes de países cuya economía no es de mercado. Dicho de otro modo, China presume lo que defiende (es decir, que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento Nº 384/96 del Consejo infringe determinadas disposiciones del Acuerdo Antidumping) para poder concluir que no existe conflicto con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994. Este argumento circular debería desestimarse. Con más razón cuando hay otras referencias en el Acuerdo Antidumping que permiten a los Miembros de la OMC otorgar un trato distinto a los países cuya economía no es de mercado.

III. ALEGACIÓN 1: EL APARTADO 5 DEL ARTÍCULO 9 DEL REGLAMENTO Nº 384/96 DEL CONSEJO "EN SU APLICACIÓN" EN EL REGLAMENTO Nº 91/2009 DEL CONSEJO (PÁRRAFO 10 DEL ARTÍCULO 6 Y PÁRRAFOS 2 Y 4 DEL ARTÍCULO 9 DEL *ACUERDO ANTIDUMPING*)

15. La Unión Europea observa que China no ha esgrimido ningún argumento más en relación con esta alegación. Por tanto, la Unión Europea solicita al Grupo Especial que rechace la alegación de China de que el Reglamento Nº 91/2009 del Consejo es incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y los párrafos 2 y 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

IV. ALEGACIÓN 2: LEGITIMACIÓN DE LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL DE LA UE A LOS EFECTOS DE LA INICIACIÓN (PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 5 DEL *ACUERDO ANTIDUMPING*)

16. La Unión Europea observa que China no ha esgrimido ningún argumento más en relación con esta alegación. De hecho, parece que China reconoce de manera implícita que la determinación relativa a la legitimación se efectuó correctamente. Por tanto, la Unión Europea solicita respetuosamente al Grupo Especial que rechace las alegaciones de China.

V. ALEGACIÓN 3: DETERMINACIÓN DE LA "RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL" (PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 4 Y PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 3 DEL *ACUERDO ANTIDUMPING*)

17. China alega que la determinación de la "rama de producción nacional" formulada por la UE infringió el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*. En particular, China presenta cinco conjuntos de alegaciones contra esa determinación. En su primera comunicación escrita, la UE explicó por qué todas esas alegaciones deben rechazarse. En su declaración oral, China no ha refutado ninguno de los argumentos de la UE. Por consiguiente, la UE se remite a los argumentos que presentó en su primera comunicación escrita.

18. La UE aclara que sus autoridades no excluyeron a ningún productor nacional, sino que simplemente definieron la rama de producción nacional sobre la base de todos aquellos productores que se dieron a conocer dentro de los 15 días siguientes a la iniciación y que manifestaron su disposición a cooperar. China ha reconocido que es admisible utilizar plazos prudenciales para determinar el alcance de la rama de producción nacional. Ni siquiera ha intentado demostrar que ese plazo no era prudencial. El empleo de ese plazo a los efectos de definir la rama de producción nacional era una forma absolutamente razonable y objetiva de agrupar a todos los productores nacionales dispuestos a cooperar y, por consiguiente, un método que "no favorece ni a una ni a otra de las partes".

19. El párrafo 1 del artículo 4 no obliga a una autoridad a incluir a los productores que indican desde el principio que no van a cooperar. El enfoque de la UE es absolutamente razonable y acorde con la discrecionalidad que el párrafo 1 del artículo 4 otorga a las autoridades y con la ausencia de un orden de preferencia en esa disposición.

20. Por lo que respecta a la cuestión de si el 27 por ciento de la producción es "una proporción importante", China admitió en el curso de la declaración oral que "una proporción importante" podía ser mucho menos del 100 por ciento, e incluso menos del 25 por ciento, dependiendo de las circunstancias de cada caso. Habida cuenta de ello, es tanto más revelador que China no haya demostrado todavía por qué el 27 por ciento no es una proporción importante, significativa o considerable en el contexto de las circunstancias particulares de este caso, aun cuando esto fue lo que el Grupo Especial que examinó el asunto *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos* consideró que debía hacerse para demostrar una infracción del párrafo 1 del artículo 4. De las dos únicas "circunstancias" particulares a las que China hace referencia, unas son completamente irrelevantes, como el número de productores, y otras no son más que el argumento erróneo formulado en su primera comunicación escrita, aunque con un envoltorio diferente, de que "una proporción importante" ha de estar lo más cerca que en la práctica sea posible del 100 por ciento. Ninguna de ellas explica por qué el 27 por ciento de la producción no es una parte importante de ésta.

21. China no trató siquiera de refutar los argumentos de la UE con respecto a la falta de fundamento de las alegaciones de China relativas al plazo para la determinación del requisito de la proporción importante, a la representatividad de los productores incluidos en la muestra cuando se los compara con la producción total o a la necesidad de excluir a los productores vinculados.

22. En resumen, la UE reitera su solicitud de que el Grupo Especial rechace todas las alegaciones de China al amparo del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del *Acuerdo Antidumping* en relación con la definición de la rama de producción nacional formulada por la UE.

VI. ALEGACIÓN 4: SELECCIÓN DEL PRODUCTO DE QUE SE TRATA (PÁRRAFOS 1 Y 6 DEL ARTÍCULO 2 DEL *ACUERDO ANTIDUMPING*)

23. La Unión Europea observa que China no ha formulado ningún argumento más en relación con esta alegación. Por consiguiente, la Unión Europea solicita al Grupo Especial que rechace la

alegación de China de que el Reglamento Nº 91/2009 del Consejo es incompatible con los párrafos 1 y 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

VII. ALEGACIÓN 5: DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DUMPING (PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 2 DEL *ACUERDO ANTIDUMPING*)

24. China alega que la UE no hizo una comparación equitativa, como se exige en el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, entre el valor normal y el precio de exportación, porque la autoridad no basó esa comparación en el número completo de control de los productos. En la primera comunicación escrita, la Unión Europea explicó por qué las alegaciones de China basadas en la supuesta omisión de la utilización del número completo de control de los productos son erróneas y deberían ser rechazadas por el Grupo Especial. China no abordó ninguno de esos argumentos en su declaración oral. Por consiguiente, la UE reitera su opinión de que China no ha demostrado *prima facie* que haya habido infracción.

25. En ausencia de un método prescrito y habida cuenta de que las comparaciones se hicieron entre el valor normal y el precio de exportación de distintos productos sobre la base de los dos principales elementos que a juicio de los propios exportadores afectaban a la comparabilidad de precios, es evidente que China no ha demostrado que la comparación efectuada no fuera una "comparación equitativa" como se exige en el párrafo 4 del artículo 2.

26. Los hechos obrantes en el expediente contradicen claramente el argumento esgrimido por China durante la audiencia de que desconocía cuál era la diferencia entre elementos de fijación estándar y especiales, y que esa falta de transparencia dificultaba la defensa de los intereses de los exportadores chinos en el momento de la investigación y de los de China en el procedimiento actual.

27. En suma, China no demostró que la autoridad incumpliera las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping.*

VIII. ALEGACIÓN 6: ANÁLISIS DE LA SUBVALORACIÓN DE PRECIOS (PÁRRAFOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 3 DEL *ACUERDO ANTIDUMPING*)

28. China aduce que la UE incumplió los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, ya que la autoridad supuestamente no realizó un análisis de la subvaloración de precios sobre la base del número completo de control de los productos. En la primera comunicación escrita la UE explicó las razones por las que la alegación de China debe rechazarse. Tampoco en este caso abordó China en su declaración oral inicial ninguno de los argumentos de la UE. Además, y como se aclaró en respuesta a varias de las preguntas del Grupo Especial, China no puede argumentar seriamente que desconocía cómo estaban constituidos los grupos de productos o cuál era el método utilizado para el análisis de la subvaloración de precios. En su propia Prueba documental 50, que es un ejemplo de los documentos de divulgación enviados a los productores chinos, se explica todo claramente con gran detalle. A los exportadores se les dieron tres semanas para que formularan observaciones al respecto. No se recibió ninguna observación cuestionando la racionabilidad del método de la comparación a efectos de subvaloración de precios. China no ha aportado ninguna prueba para demostrar que el análisis de la subvaloración de precios no se efectuara de manera objetiva, dadas las amplias facultades discrecionales que el párrafo 2 del artículo 3 otorga a las autoridades a este respecto.

29. En síntesis, deben rechazarse las alegaciones de China al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* en relación con el análisis de la subvaloración de precios.

IX. ALEGACIÓN 7: EXAMEN DEL VOLUMEN DE LAS IMPORTACIONES OBJETO DE DUMPING (PÁRRAFOS 1, 2, 4 Y 5 DEL ARTÍCULO 3 DEL *ACUERDO ANTIDUMPING*)

30. China aduce que la UE incumplió las obligaciones que le corresponden en virtud de los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 porque la autoridad no excluyó de su análisis del volumen en virtud del párrafo 2 del artículo 3 el volumen de dos exportadores de los que se constató que no incurrían en dumping, y porque partió de la base, a los efectos de ese mismo análisis del volumen, de que todos los exportadores no examinados estaban incurriendo en dumping. Por las razones explicadas en su primera comunicación escrita, la UE solicita al Grupo Especial que rechace la alegación de China a este respecto. En la primera reunión sustantiva con el Grupo Especial, China no trató siquiera de refutar los argumentos de la UE.

31. La Unión Europea solicita al Grupo Especial que no adopte con respecto a este asunto un enfoque mecánico. El Órgano de Apelación ha advertido contra ese enfoque en muchas ocasiones, pidiendo así que se adopte un enfoque sustantivo y no uno formalista. No cualquier inclusión de importaciones que no hayan sido objeto de dumping constituiría necesariamente e *ipso facto* una infracción de los párrafos 1 y 2 del artículo 3. Únicamente existirá una infracción si con ello se pone en peligro la objetividad del examen. Como se ha explicado antes, y también en nuestra primera comunicación escrita, ese no era el caso en la investigación relativa a los elementos de fijación.

32. Además, los hechos obrantes en el expediente demuestran que, en el caso de los elementos de fijación, se constató que todos los productores incluidos en la muestra habían incurrido en dumping. De hecho, en ese caso se constató que el 100 por ciento de los productores incluidos en la muestra, que representaban el 61 por ciento de las exportaciones de las empresas cooperadoras y el 39 por ciento de las exportaciones totales de la República Popular China, estaba incurriendo en dumping. Obviamente, la extrapolación del dumping que la autoridad efectuó sobre esa base con respecto a los exportadores no incluidos en la muestra no era errónea.

33. Por tanto, deben rechazarse las alegaciones de China al amparo de los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*.

X. ALEGACIÓN 8: REPERCUSIÓN DE LAS IMPORTACIONES OBJETO DE DUMPING EN LOS PRODUCTORES NACIONALES (PÁRRAFOS 1 Y 4 DEL ARTÍCULO 3 DEL *ACUERDO ANTIDUMPING*)

34. China aduce que la UE incumplió las obligaciones que le corresponden en virtud de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* de examinar objetivamente la repercusión de las importaciones objeto de dumping en la situación de la rama de producción nacional. China presenta cuatro argumentos igualmente erróneos a este respecto. En la primera comunicación escrita se demostró claramente por qué todos son erróneos. En su declaración oral, China no trató siquiera de refutar esos argumentos.

35. Se recuerda que la alegación de China carece de fundamento porque el expediente demuestra claramente que las autoridades de la UE *sí* utilizaron de manera uniforme datos relativos a la *misma rama de producción nacional*. La jurisprudencia de la OMC confirma que China incurre en error al sugerir que el mero hecho de que las autoridades de la UE examinaran determinados factores sobre la base de datos relativos a una muestra representativa de la rama de producción nacional, mientras que otros factores fueron examinados sobre la base de datos relativos a todos los productores que forman parte de la rama de producción nacional, viciaba la objetividad del análisis.

36. La alegación de China relativa al trato del factor rentabilidad se basa en un error de comprensión de la razonable y sutil explicación facilitada por las autoridades de la UE. Además, en la primera comunicación escrita, la Unión Europea explicó ampliamente que sencillamente no es cierto

que la cuota de mercado fuera el "único factor que podía mostrar una tendencia negativa", como erróneamente aduce China. Indudablemente, tampoco es cierto que las autoridades de la UE determinaran la existencia de daño "tras haber constatado que todos los factores mostraban una tendencia positiva a lo largo del período en cuestión", como China quiere hacer creer al Grupo Especial. Evidentemente, tampoco es correcto desde el punto de vista fáctico aducir, como hace China en su declaración oral final, que la determinación de la existencia de daño se basó "únicamente en una pérdida de ventas potenciales". Las autoridades de la UE formularon una determinación objetiva de los hechos con respecto a todos estos importantes factores, y efectuaron un análisis razonable y razonado de cómo esos hechos respaldaban la determinación de la existencia de daño a la rama de producción nacional. El argumento de China relativo al desplazamiento de mercado también es sencillamente incorrecto desde el punto de vista fáctico, puesto que las autoridades de la UE no hicieron una constatación de desplazamiento de mercado, sino que vincularon su constatación de la existencia de daño con los elementos de fijación en su conjunto.

37. Habida cuenta de lo anterior, la Unión Europea solicita al Grupo Especial que rechace la alegación de China de que el Reglamento Nº 91/2009 del Consejo infringe los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*.

XI. ALEGACIÓN 9: ANÁLISIS DE LA RELACIÓN CAUSAL Y DE LA NO ATRIBUCIÓN (PÁRRAFOS 1 Y 5 DEL ARTÍCULO 3 DEL *ACUERDO ANTIDUMPING*)

38. China alega que el análisis de la relación causal y de la no atribución realizado por la UE incumplió los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*. Por las razones explicadas en la primera comunicación escrita, la alegación de China carece de fundamento. En la declaración oral, tampoco China abordó esta vez, y mucho menos refutó, ninguno de los argumentos de la UE con respecto al análisis de la relación causal y de la no atribución.

39. Se recuerda que el argumento relativo a la relación causal esgrimido por China limita indebidamente el daño a una pérdida de participación en el mercado, y los hechos obrantes en el expediente lo contradicen. La alegación de China de que la autoridad no distinguió adecuadamente los efectos de otros factores, como el aumento de los precios de las materias primas y los resultados de exportación de la rama de producción de la UE, tampoco está justificada. Del expediente se deduce claramente que los resultados de exportación no eran un factor de daño y que la autoridad examinó el papel del aumento de los precios de las materias primas, pero constató que no había una relación directa similar entre el aumento de los precios de las materias primas y la pérdida de participación en el mercado que se constató que existía en relación con las importaciones objeto de dumping. Por consiguiente, deben rechazarse las alegaciones de China al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* relativas al análisis de la no atribución realizado por la autoridad.

XII. ALEGACIÓN 10: ALEGACIONES DE CHINA AL AMPARO DE LOS ARTÍCULOS 6 Y 12 DEL *ACUERDO ANTIDUMPING* RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO

40. En su Primera declaración oral, en vez de aclarar su posición con respecto a sus alegaciones al amparo de los artículos 6 y 12 del *Acuerdo Antidumping* relativas al procedimiento, China prefirió añadir más confusión. No esgrimió un solo argumento serio sobre las alegaciones relativas al procedimiento, ni aportó una sola prueba. En cambio, parecía que estaba formulando una nueva alegación cuando afirmó que "no se había proporcionado información sobre el modo de calcular la subvaloración de precios". Sin embargo, no está claro en absoluto cuál es el fundamento de esa alegación. En estas circunstancias, la Unión Europea no está en condiciones de defenderse frente a especulaciones y meras afirmaciones. Es sencillamente inaceptable que se acuse a la Unión Europea de "motivos oscuros" cuando China incumple continua y reiteradamente las normas más básicas del procedimiento de solución de diferencias. El "asunto" que se somete a un grupo especial no es un

blanco móvil, sino que se fija en la solicitud de establecimiento, en la que el reclamante ha de ***presentar el problema con claridad***.

XIII. CONCLUSIÓN

41. Habida cuenta de todo lo anterior, la Unión Europea solicita al Grupo Especial que rechace todas las alegaciones y los argumentos de China y constate, en relación con cada uno de ellos, que la Unión Europea actuó de manera compatible con todas las obligaciones que le corresponden en virtud del *Acuerdo Antidumping*, el *GATT de 1994* y el *Acuerdo sobre la OMC*.

_____